



RAD. 76001400302820180006700
REF. PROCESO VERBAL DE DECLARACIÓN
DE PERTENENCIA - MÍNIMA CUANTIA.
DEMANDANTE: JAIME MAFLA CIFUENTES
APODERADO: JAIME MAFLA CIFUENTES
EMAIL: jaime.mafla@hotmail.com
DEMANDADO: OSCAR MARINO GUTIERREZ GRECO y otros.
APODERADO: MARTHA MARINA CHAVEZ MEDINA
EMAIL: marinachajuridica@hotmail.com
CURADOR: WILSON GÓMEZ RENDÓN EMAIL:
wilsongomezrendon@hotmail.com

As

CONSTANCIA: A Despacho de la señora Juez, el presente proceso para resolver la nulidad arrimada. Santiago de Cali, 8 de marzo de 2024. La Secretaria.

ANGELA MARIA LASSO.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.

Auto interlocutorio No. 393
Santiago de Cali, marzo ocho (08) de dos mil veinticuatro (2024)

Pasa a Despacho de la señora Juez el presente proceso para resolver la solicitud de nulidad invocada por el mandatario judicial de la parte actora, la cual descansa en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso.

FUNDAMENTOS DE LA NULIDAD

Ventila el actor en este estadio configurarse la causal de nulidad, argumentando que cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas que deben ser citadas como partes.

En su sentir señala que, si el Despacho advierte que no se ha practicado el emplazamiento en forma legal, la notificación del auto admisorio de la demanda por medio del emplazamiento a los herederos indeterminados, solicita se corrija el

defecto practicando la notificación omitida, como es el emplazamiento de los herederos indeterminados.

ACTUACION PROCESAL

Revisada la actuación judicial se observa que mediante auto interlocutorio No. 782 del 02 de julio de 2019, esta agencia judicial, tuvo por reformada la presente demanda y en su numeral 7º de la parte resolutive dispuso:

“... ORDENAR el emplazamiento de los señores OSCAR MARINO GUTIERREZ GRECCO, NHORA PATRICIA GUTIERREZ GRECO, de los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE NHORA TERESA GRECCO DE GUTIERREZ y LUIS MARINO GUTIERREZ GIRALDO, de conformidad con el artículo 293 del Código General del Proceso en concordancia del Art. 108 Ibidem. El edicto respectivo deberá publicarse en El Espectador o El Tiempo.”

Acto seguido cumplió con la carga inherente contemplada en el artículo 293 de la citada obra judicial,

Agotado lo anterior, mediante auto de sustanciación No. 211 del 2 de marzo de 2021, se resolvieron varios puntos, entre ellos, se designó Curador Ad-Litem de las Personas Inciertas E Indeterminadas al doctor Wilson Gómez Rendon, omitiéndose la designación del Curador Ad-Litem, para los herederos determinados e indeterminados de Nhora Teresa Grecco De Gutiérrez y Luis Marino Gutiérrez Giraldo.

TRAMITE

Del escrito de nulidad se corrió el respectivo traslado a la parte demandada, quien guardo silencio.

Es así como pasa el despacho a resolver, previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

ASUNTO EN DISCUSION

Corresponde a esta agencia judicial establecer si, en el presente caso, se ha configurado la causal de nulidad consagrada en el artículo 133 numeral 8 del Código General del Proceso, por cuanto no se ha practicado el emplazamiento en legal forma del auto admisorio de la demanda a los herederos indeterminados.

SUSTENTO LEGAL

El artículo 29 de la Constitución Política, consagra el debido proceso como la suma de garantías aplicables a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas que se encargan de regular el ejercicio de las potestades

conferidas por la propia Carta a los titulares de la administración pública y de la jurisdicción, para salvaguardar violaciones a los derechos fundamentales de las personas. Para garantizar el obligatorio cumplimiento de tal mandato constitucional, el Código General del Proceso en su artículo 133 consagra una serie de situaciones que atentan contra la existencia de los principios de las actuaciones judiciales y que son conocidas como nulidades procesales, entendidas como aquellas irregularidades que afectan la validez de las actuaciones que se surten en los procesos judiciales o administrativos y que infringen derechos de carácter sustantivo.

Nuestro sistema procesal, como se deduce del mencionado artículo, ha adoptado un sistema de enunciación taxativa de las causales de nulidad. La taxatividad de las causales de nulidad significa que sólo se pueden considerar vicios invalidadores de una actuación aquellos expresamente señalados por el legislador y, excepcionalmente, por la Constitución, como el caso de la nulidad que se presenta por práctica de una prueba con violación del debido proceso. Cualquier otra irregularidad no prevista expresamente deberá ser alegada mediante los recursos previstos por la normativa procesal, pero jamás podrá servir de fundamento de una declaración de nulidad.

Dicho lo anterior, y ocupándose de lo que guarda especial importancia se dirá que el Código General del Proceso en el referido artículo tiene contemplada como una de las causales de nulidad: el vicio consistente en la notificación defectuosa al demandado del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago. El cual no cambio desde lo que preceptuaba el anterior Código de Procedimiento Civil en el numeral 8 del artículo 140.

Al tenor de la norma vigente, "El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: ...8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Abordando la nulidad deprecada por la parte actora, enfocada en no haberse practicado en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas que deben ser citadas como partes.

Sea lo primero advertir que el trámite de los incidentes de nulidad está dispuesto en el Título XI, capítulo I y II de nuestra obra procesal civil de manera restrictiva, pues sus causales se encuentran discriminadas taxativamente en su apartado 133. De igual modo, se han desarrollado desde la doctrina y la jurisprudencia los principios básicos que las orientan, entre los cuales se encuentran el de especificidad o taxatividad, protección y convalidación.

El primero se refiere a que no puede haber vicio capaz de estructurar una nulidad sin un texto específico que la establezca. El segundo atañe a la necesidad de establecer la nulidad con el fin de proteger a la parte cuyo derecho fue desconocido por el vicio, es decir que se haya irrogado in perjuicio, pues no existe nulidad por nulidad; y el tercero radica en que dichas nulidades, salvo excepciones, pueden ser saneadas por el consentimiento expreso o implícito de la parte afectada.

Revisado entonces el escrito bajo estudio, se puede advenir sin entrar en mayores discernimientos que los motivos sobre los que se edifica la nulidad propuesta por el extremo actor, no constituyen dicha nulidad, pues si bien, en el auto de sustanciación No. 211 del 2 de marzo de 2021, se omitió designar Curador Ad-Litem para los herederos determinados e indeterminados de Nhora Teresa Grecco De Gutiérrez y Luis Marino Gutiérrez Giraldo, la mera actuación procesal no genera la nulidad señalada, ya que del examen realizado a las piezas procesales no se desprende un emplazamiento o notificación irregular de los herederos determinados e indeterminados de Nhora Teresa Grecco De Gutiérrez y Luis Marino Gutiérrez Giraldo, seguidamente uno de los requisitos para configurarse la nulidad, es que esta debe ser alegada por la persona afectada, situación que tampoco se avizora en este estadio procesal, por lo que las vicisitudes advertidas por el togado actor, están llamadas al fracaso, máxime cuando no hizo uso de los recursos de ley frente al auto que ordenó correrle traslado de las excepciones propuestas por el extremo demandado.

Bajo esta perspectiva emerge sin mayores dificultades, que la nulidad propuesta no está llamada a prosperar, por lo tanto, se procederá a su rechazo, pues no puede haber vicio capaz de estructurar una nulidad sin un texto específico que la establezca o que con el reconocimiento de la nulidad se proteja a la parte cuyo derecho fue desconocido por el vicio, es decir que se haya irrogado in perjuicio, pues no existe nulidad por nulidad.

Resuelta como ha quedado la solicitud de nulidad impetrada por el extremo actor, se continua con el examen de las actuaciones surtidas al interior del proceso, saltando a la vista que esta agencia judicial mediante auto de sustanciación No. 319 del 27 de mayo de 2021, ordenó correr traslado a la parte demandante del escrito de contestación de demanda y de las excepciones de fondo que el pasivo considero pertinentes, recorriendo las mismas la parte demandante, actuación que no corresponde a la realidad procesal, toda vez que como anteriormente se ilustra, se omitió en el curso del proceso, designar Curador Ad-Litem para representar a los herederos determinados e indeterminados de Nhora Teresa Grecco De Gutiérrez y Luis Marino Gutiérrez Giraldo, por lo tanto, no era procedente correr el traslado mentado, al no encontrarse trabada la relación jurídico procesal en su totalidad.

Advertida tal irregularidad, la cual escapa a la realidad procesal, no otra opción queda que dar paso al control de legalidad, para sanearla, aplicando lo dispuesto

en el artículo 132 del Código General del Proceso, en consecuencia, esta juzgadora en uso de sus facultades legislativas, declarará la ilegalidad del auto interlocutorio No. 319 del 27 de mayo de 2021, y de todas las actuaciones que de tal decisión se desprendan y en su lugar se designara Curador Ad-Litem de los herederos determinados e indeterminados de Nhora Teresa Grecco De Gutiérrez y Luis Marino Gutiérrez Giraldo, descansando en el doctor WILSON GOMEZ RENDON quien ya viene actuando en este asunto, representando a las personas inciertas e indeterminadas.

En merito a lo antes anotado, el despacho,

II. RESUELVE :

PRIMERO: Rechazar la solicitud de nulidad propuesta por el apoderado judicial de la parte demandante, dadas las consideraciones antes anotadas.

SEGUNDO: DECLARAR LA ILEGALIDAD del auto de sustanciación No. 319 del 27 de mayo de 2021, por lo arriba expuesto.

TERCERO: DESIGNAR como Curador Ad- Litem de los herederos determinados e indeterminados de Nhora Teresa Grecco De Gutiérrez y Luis Marino Gutiérrez Giraldo, al abogado WILSON GÓMEZ RENDÓN, quien en la lista de auxiliares de la justicia registra la siguiente dirección CARRERA 7 # 11-21 OFICINA 610, correo electrónico wilsongomezrendon@hotmail.com y teléfono 3104368654.

CUARTO: Para la notificación de su nombramiento se procederá en la forma y términos indicados en el artículo 48 numeral 7 del Código General del Proceso. Comuníquese por el medio más expedito.

QUINTO: ADVERTIR al abogado designado que el nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

**NOTIFIQUESE.
LA JUEZ,**


LIZBET BAEZA MOGOLLON

**JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. **047** de hoy se notifica a las partes

el auto anterior.

Fecha: **MARZO 18 DE 2024**

Ángela María Lasso

La Secretaria